

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/245/2022

PROMOVENTE: BRENDA LAURA
VÁZQUEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y
CONCERTACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO
COMISIÓN ELECTORAL, AMBAS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN
IZCALLI

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil
veintidós¹.

ANALIZADAS las constancias del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro
identificado, interpuesto por la ciudadana Brenda Laura Vázquez
Sánchez, ostentándose como representante de la Planilla 3 y
Fórmula 3, a fin de impugnar la omisión de resolver su medio de
impugnación interpuesto para controvertir los resultados de la
elección del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento
Colinas del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, atribuible a la
Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, así como a la
Comisión Electoral, ambas del ayuntamiento de la demarcación
citada.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año en curso, salvo precisión.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos realizada por la promovente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El diez de marzo, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó la Convocatoria para Participar en la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, así como Delegados y Subdelegados del Municipio de Cuautitlán Izcalli, para el periodo 2022-2025, en esa misma fecha, se publicó en el periódico oficial del gobierno municipal número 24 [gaceta municipal].

2. Registro. El veintidós de marzo, la Comisión Electoral del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli publicó el Dictamen de Procedencia del Registro de Planillas y Fórmulas, entre los que resultaron procedentes se incluye el de la parte actora.

3. Jornada Electoral. El 27 de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Integrantes de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Ayuntamiento en cita.

4. Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de marzo siguiente, la promovente interpuso ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social, lo que denominó como "*RECURSO DE IMPUGNACIÓN*", a efecto de controvertir los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana, Delegado y Subdelegado del Fraccionamiento Colinas del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5. Resolución. El seis de abril, la Comisión Electoral del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli publicó, en la gaceta municipal número 36, la resolución del expediente SA/SG02F/2022, concerniente al medio de impugnación descrito en el punto anterior.

6. Comparecencia. A decir del actor, el veinte de abril, se apersonó ante las oficinas de la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a efecto de conocer el status de su medio de impugnación, lugar en que le anunciaron que debía revisar la Gaceta Municipal número 36, dado que ahí publicaron las resoluciones de todos los recursos interpuestos contra los resultados de los procesos de elección de los Consejos de Participación Ciudadana, así como Delegados y Subdelegados, por lo que, al consultar la referida Gaceta, tuvo conocimiento de la resolución del expediente SA/SG02F/2022.

7. Juicio de la Ciudadanía. El veintiséis de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local, a fin de controvertir la resolución a que hace referencia el punto anterior.

8. Registro, radicación y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/245/2022 y, por razón de turno, fue designado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y, una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo, remitieran la documentación correspondiente.

9. Recepción de constancias. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, además de las constancias de trámite del medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 383, 390, fracción I; 406, fracción IV; 409, párrafo 1, inciso e); y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido en contra de una determinación que, en concepto de su presentante, vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. El actor identifica en su demanda, como acto impugnado, los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento Colinas del Lago, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; la falta de actuación, notificación y resolución del medio de impugnación que interpuso ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social del ayuntamiento de la demarcación citada y, finalmente, en otro apartado de su escrito de demanda, controvierte la resolución SA/SG02F/2022.

Como se advierte el actor señala diversos actos que, en su concepto, le generan perjuicio, no obstante, este Tribunal precisa como único acto controvertido en este juicio la resolución SA/SG02F/2022 que fue emitida por la Comisión Electoral del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pues las irregularidades supuestamente acaecidas en el proceso electivo comunitario fueron materia del medio de impugnación que la parte actora interpuso el treinta y uno de marzo, por otra lado, la omisión de resolver su medio de defensa, refiere, de forma expresa, lo constituye la resolución emitida por la autoridad responsable en la instancia primigenia.

De ahí que se tenga como acto impugnado la citada resolución y no la omisión de resolver su medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO²".

Esto es así, porque al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impide el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, esto, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de rubros: "CAUSAS IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO³" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR

² Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09, misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México www.teemmx.org.mx

³ Consultable en:

<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL⁴”.

Así pues, como ya se mencionó, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

⁴ Consultable en:

<http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

En el caso concreto, la promovente manifestó que le causan agravio las irregularidades acaecidas durante la jornada electoral para la renovación de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2025, respecto del Fraccionamiento Colinas del Lago, Cuautitlán Izcalli, consistentes en: **a)** la instalación del centro de recepción de la votación en un lugar distinto al autorizado por la Comisión Electoral, y **b)** en la mesa receptora de la votación instalada en el Jardín de Niños Bertha Von Glumer, sita en la calle Rio Grijalva, Colonia Colinas del Lago, Margarita María Ehlers Arévalo fungió como representante de la Planilla y Fórmula 3, aun y cuando, en ese momento, se desempeñaba como Delegada Municipal de esa demarcación, lo cual generó presión en el electorado.

Posteriormente manifestó que el treinta y uno de marzo, presentó un medio de impugnación ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en que precisó las irregularidades mencionadas en el párrafo que antecede, sin embargo, refiere que esa instancia no le efectuó ninguna notificación sobre alguna actuación y fue hasta el veinte de abril, cuando compareció ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para tratar de conocer el status del medio de impugnación, lugar donde le indicaron que revisara la Gaceta Municipal 36.

De suerte que al revisarla tuvo conocimiento de la resolución del expediente SA/SG02F/2022, en ese sentido, expone que al ser publicada la referida resolución en la Gaceta Municipal y no haberse la notificado en forma personal, vulnera su esfera jurídica por no poder acceder a un mecanismo de defensa contra esa determinación.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es controvertir la resolución del expediente SA/SG02F/2022, pues las irregularidades descritas en párrafos anteriores fueron precisamente

las que originaron el medio de impugnación, presentado ante la Subsecretaría de Gobierno y Concertación Social.

En relación al conocimiento o notificación del acto impugnado, la promovente, como se apuntó, aseveró que la misma no le fue notificada de forma personal, no obstante señaló en su escrito de demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo siguiente:

*“comparezco ante usted para interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL en contra de los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana del Fraccionamiento Colinas del Lago, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; **resultados que me fueron informados el 20 de abril de 2022, por lo que manifiesto los siguientes: HECHOS...**”*

[...]

*Es así que, y **bajo protesta de decir verdad el día 20 de abril acudo a las oficinas** de la secretaria del ayuntamiento para saber el estatus de mis recursos y me seguían diciendo que no tenía noticias. Casi retirándome de las oficinas una servidora pública me comenta que revise la Gaceta 36 del Municipio de Cuautitlán Izcalli, **al revisar dicha Gaceta me percató que están las resoluciones de los recursos interpuestos de todo el municipio incluyendo el del Fraccionamiento Colinas del Lago, número de expediente SA/SG02F/2022, y que la Gaceta fue supuestamente publicada el día 6 de abril de 2022, resolución que adjunto como ANEXO 10.***

-lo resaltado es propio-

Lo anterior evidencia que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución del expediente SA/SG02F/2022, el veinte de abril del año en curso, por tanto, se actualiza la primera de las hipótesis previstas en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

En el caso, el plazo que tenía la parte actora para combatir dicho acto transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril de dos veintidós, de ahí que si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el veintiséis de abril, lo cual se

desprende del sello asentado en el anverso del escrito de demanda de dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, el acto del cual se duele la parte actora fue de su conocimiento pleno, el veinte de abril de dos mil veintidós, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el veintiséis de abril siguiente, lo cual hace evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

Resulta oportuno destacar que la frase "tenga conocimiento"⁵ contenida en el artículo 414 del ordenamiento citado, implica la situación de que el impugnante se encuentre en posibilidad de enterarse del contenido de la resolución reclamada, pues la interpretación gramatical del término "conocimiento" lleva a concluir que para conocer un acto no basta con saber de su existencia, sino que también es necesario tener la posibilidad de informarse de su contenido.

Así, de lo manifestado por la promovente se advierte de manera clara e indubitable que tuvo conocimiento cierto y directo de causas, motivos y razones por las cuales la Comisión Electoral para la Integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, determinó calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos en su medio de impugnación [presentado el treinta y uno de marzo pasado] y, en consecuencia, confirmar la elección del

⁵ Al respecto, resulta pertinente precisar que la frase: "tenga conocimiento", que se utiliza en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México está compuesta por el verbo "tener" y por el sustantivo "conocimiento".

"Tener", según el Diccionario de la Real Academia, significa asir o mantener asida una cosa, poseerla, por su parte, el término "conocimiento", según el mismo diccionario, designa a la acción o efecto de conocer, verbo transitivo que significa averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; por lo tanto, conocimiento implica la adquisición de un entendimiento que, lejos de ser superficial, pretende aprender todos los aspectos y características esenciales y secundarias de un determinado objeto.

Consejo de Participación Ciudadana y Delegados del Fraccionamiento Colinas del Lago.

Lo anterior, pues al acudir a esta instancia reveló que el veinte de abril, tomó conocimiento de la existencia y contenido de la resolución del expediente SA/SG02F/2022.

Incluso porque conforme a la relatoría de sus agravios, ponen de manifiesto que tuvo conocimiento integral de su contenido, lo que se ilustra con la siguiente transcripción de su demanda del medio de impugnación que ahora nos ocupa:

XII.- Por lo que respecta a la resolución emitida por la Comisión Electoral en la Gaceta número 36 de año 2022, donde se encuentra la resolución de la impugnación correspondiente al Fraccionamiento Colinas del Lago y que cuenta con número de expediente SA/SG02F/2022, en su análisis de los considerandos en su foja 170 realizado por la Comisión Electoral es carente de sentido e inverosímil, ya que menciona:

[Transcripción de la resolución]

Esta comisión es omisa a realizar la valoración de las pruebas, omite mencionar si los elementos exhibidos como pruebas son admitidos desechados y en su caso, mencionar el aspecto cualitativo que esta parte actora aporta como elementos probatorios. Solo se limita a decir "que no aporta mayores elementos de prueba que afirmen tales dichos"...sic. Inclusive deja sin estudiar como elemento probatorio las actas de la jornada electoral mismas que fueron exhibidas en mis escritos de impugnación.

XIII.- Por lo que respecta a la resolución emitida por la Comisión Electoral en la Gaceta número 36 de año 2022, con número de expediente SA/SG02F/2022 en la foja 165, en cuanto al análisis que esta autoridad realiza sobre los agravios, los realiza de una manera "ad absurdum" como se desprende:

[Transcripción de la resolución]

Menciona realizar el estudio del primer agravio en su foja 170 y hace referencia a la colocación de propaganda, situación que esta parte actora no menciona en ninguno de sus agravios o que se adolezca del mismo. Pero no omite mencionar que en cuanto a la propaganda a favor de nuestros representados fue retirada en reiteradas ocasiones situación que se hizo del conocimiento a la autoridad responsable y fue omiso en cuanto a emitir alguna medida para la igualdad en la contienda electoral.

Posteriormente sigue en su estudio de los agravios donde menciona:

[Transcripción de la resolución]

Respecto al análisis del tercer agravio ubicado en la foja número 172, es de mencionar nuevamente que como agravios solo presentamos 2 agravios y que esta autoridad realiza el estudio de 3 agravios, **situación que evidencia la falta de estudio de fondo que esta Comisión Electoral debió realizar para emitir su resolución.** Y que como mencione en mi hecho con numeral XI adjunto el acuse de mis escritos de impugnación para comprobar mi dicho.

[...]

Ahora bien, fundamentan y motivan su actuar en la base vigésima octava de la convocatoria, que menciona:

[Transcripción de la resolución]

Pero esto carece de sentido, ya que como menciono en párrafos anteriores, emitieron una Gaceta con una Fe Erratas con la corrección de la ubicación de las mesas receptoras de casillas y que no incluyeron al Fraccionamiento Colinas del Lago. Y suponiendo sin conceder...

La autoridad responsable en su foja 178 menciona que esto no afecto, ya que, se tuvo una afluencia similar y que en general la votación fue de 503 ciudadanos que fueron votar. Autoridad responsable cito "Situación que no acredita la supuesta confusión ciudadana, y mucho menos lo acredita el actor" ...sic dicho argumento es subjetivo, esto porque la autoridad responsable no puede valorar en si, cuantas personas tenían conocimiento de la otra ubicación de la casilla y que al no estar ubicada la casilla en la primera dirección decidieron no ejercer el voto. Y tampoco puede determinar cuanta votación se hubiera obtenido si la casilla se hubiera ubicado donde en un principio se mencionó, lo que sí es posible dimensionar, es que si hubo una afectación, ya que si esta autoridad hubiera publicado en tiempo y forma la ubicación de la casilla la votación hubiera sido mayor.

XIV.- De la resolución emitida por la Comisión Electoral en la Gaceta número 36 de año 2022, número de expediente SA/SG02F/2022 en la Foja 177 la autoridad Responsable menciona:

[Transcripción de la resolución]

Lo cual es falso, ya que como representante de Planilla y Formula ingrese el incidente correspondiente aun cuando la autoridad encargada del desarrollo de la elección no proporciono el material correspondiente para poder realizarlo. Situación que compruebo adjuntando el escrito de incidente presentado ante la mesa de recepción de votación como ANEXO 11

XV.- En lo que respecta la resolución emitida por la Comisión Electoral en la Gaceta número 36 de año 2022, con número de expediente SA/SG02F/2022 en su foja 180 menciona:

[Transcripción de la resolución]

Como ya he menciona en párrafos anteriores el escrito de impugnación solo contenía 2 agravios, pero como menciona solo de manera superficial lo de mi segundo agravio haré hincapié sobre esto, **ya que esta autoridad responsable es omisa al mencionar si la intervención de la Delegada C. Margarita María Ehiers Arévalo**

*durante la jornada electoral aprovechando su cargo como autoridad Auxiliar Vigente, pudo coaccionar o no con su presencia el voto de los ciudadanos que acudieron a votar. **Esta autoridad no entra al estudio de los argumentos vertidos ni a la valoración de pruebas.***

XVI.- En lo que respecta la resolución emitida por la Comisión Electoral en la Gaceta número 36 de año 2022, en su apartado de resolutivos menciona:

[Transcripción de la resolución]

*Menciona que se notifique a las partes y fundamenta su resolución en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Fundamentación errónea e incorrecta e inoperante al presente asunto toda vez que invoca una ley federal con un ámbito de aplicación en materia federal, tal y como lo menciona el artículo 1 y 2".***

-lo resaltado es propio-

En efecto, la transcripción que antecede evidencia que la parte promovente no solo el día veinte de abril tuvo conocimiento de la emisión de la resolución del expediente SA/SG02F/2022, sino que además, por la consulta que dijo haber hecho a la Gaceta Municipal número 36 del Municipio de Cuautitlán Izcalli, estuvo en la posibilidad de informarse de su contenido, lo cual se corrobora con las inconformidades que en esta instancia hace valer.

En ese sentido, si la resolución que ahora impugna fue de su conocimiento de la parte actora, el veinte de abril, como se anticipó, tenía hasta el veinticuatro de abril, para presentar oportunamente su medio de impugnación, circunstancia que no aconteció.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el presente caso todos los días y horas son hábiles al tratarse de un juicio vinculado a la elección de autoridades auxiliares en una de las localidades del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por lo que el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del veintiuno al veinticuatro de abril, lo cual corrobora de modo incuestionable la referida falta de promoción oportuna del presente juicio.

Apoya lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES, en el que en la parte conducente señala que si la renovación periódica de autoridades auxiliares municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente que en el presente asunto se concreta la causal de desechamiento prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que la ocursoante no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, la presente a los actores en términos de ley y al ayuntamiento por oficio, además fíjese copia íntegra de la misma en

los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS